



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO
DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN
Accionado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Radicación: 084334089002-2023-00121-00
Derecho(s): PETICIÓN

Malambo, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN (Art. 23) de la Constitución Nacional**.

1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E EN LIQUIDACIÓN, que el veintiuno (21) de febrero de 2022, envió desde el correo cartera.soledad@eseenliquidacion.com, una circular dirigida a la parte accionada donde comunica lo siguiente:

"De acuerdo con el tema del asunto informamos que según el Decreto Ordenanza No. 000423 DE 2021. Expedido el 12 de noviembre de 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - para lo cual es de nuestro agrado informar que, ya estamos en las gestiones de detallar la información para la ejecución de la liquidación dentro de lo cual están las gestiones pertinentes a saldos de cartera, conciliaciones, glosas, recaudos y saneamientos. En ese orden de ideas, se informa que en los estados financieros recaudados en el proceso de liquidación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, su entidad E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO NIT 802.009.806 adeuda como obligación por pagar- el valor de \$ 22.986.911 M/cte., correspondiente a servicios de salud. Lo anteriormente enunciado, se evidencio en los estados financieros recaudados en el proceso de liquidación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN."

2. Afirma que, al no obtener respuesta a la comunicación, reiteró la misma mediante correo con fecha 29 de abril de 2022, sin conseguir nuevamente respuesta.
3. Asimismo, mediante comunicación con radicado HDJDRSL2023-00034 de fecha diecisiete (17) de enero de 2023, remitida a la accionada a la dirección electrónica Karen.vergara@hotmail.com, solicitó lo siguiente, sin obtener respuesta:

"PRIMERA: Que E.S.E HOSPITAL DE MALAMBO, identificado con Nit. 802009806 se sirva pagar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN en forma expedita, el valor de \$22.986.911,00 M/cte., correspondiente a servicios de salud. Sírvase consignar y/o transferir el valor a la cuenta corriente No. 029769999797, del banco DAVIVIENDA y remitir soporte de la transferencia bancaria, comprobantes de egreso, número de cuenta a la cual fueron consignados estos recursos, actas de conciliación y demás documentos soporte del pago, a las direcciones de notificación de la entidad. De esta forma se procederá a realizar el saneamiento y conciliación de las cifras reportadas en los estados financieros de la entidad."

SEGUNDA: En forma subsidiaria, si considera que los valores que conforman la obligación no coinciden con los estimados en su contabilidad y estados financieros o en todo caso requieren proceso de conciliación de la deuda, sírvanse manifestarlo y enviar relación en Excel del detalle de facturas de cartera mediante correo electrónico a las direcciones de notificación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, si la obligación se extinguió mediante cesión u otra institución jurídica, se sirva remitir soporte de la transferencia bancaria, comprobantes de egreso, número de cuenta a la cual fueron consignados estos recursos, actas de conciliación y demás documentos soporte del pago. De esta forma se procederá a realizar el saneamiento y conciliación de las cifras reportadas en los estados financieros de la entidad."

4. Alega que, al no haber recibido respuesta alguna a los requerimientos anteriores, reiteró la petición mediante comunicado con radicado HDJRSL2023-00181 de fecha veintitrés



(23) de marzo de 2023, remitido a la accionada a la dirección electrónica salud@malambo-atlantico.gov.co.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia, se le ordene a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO dar una respuesta oportuna, clara y precisa y que resuelva de fondo a la petición radicada.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00121-00, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2023, siendo subsanada dentro del término otorgado. En consecuencia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional fue admitida por medio de auto de fecha veinte (20) de abril de la presente anualidad, en el cual se ordenó requerir a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada **E.S.E. HOSPITAL LOCAL MALAMBO** manifiesta que desconoce cualquier petición realizada por el accionante, considerando que las direcciones electrónicas donde manifiesta haber enviado los escritos de petición, no corresponden a las direcciones institucionales de la entidad, así como tampoco aparecen radicadas en la ventanilla única de notificaciones de la misma.

Alega que la dirección electrónica Karen.vergara@hotmail.com no guarda relación alguna con la institución ni ha sido dispuesta para efecto del procedimiento solicitado, así mismo, la dirección electrónica salud@malambo-atlantico.gov.co, corresponde a la Secretaría de Salud Municipal de Malambo y dicha entidad no ha remitido petición alguna.

Afirma haber realizado una revisión exhaustiva en las bandejas de entradas institucionales, sin embargo, no encontraron petición alguna cuyo remitente corresponda al correo cartera.soledad@eseenliquidacion.com, por lo cual, no puede haber dado respuesta a una petición que no ha recibido.

Por último, indica que las direcciones de correo electrónico instituciones son esehlm@gmail.com y gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co, las cuales pueden ser verificadas en la página web de la misma y son de conocimiento de los despachos judiciales y entes de control. Por consiguiente, solicita se niegue el amparo del derecho fundamental de petición, en ocasión que no ha vulnerado derechos fundamentales del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACION.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MALAMBO el derecho fundamental de petición del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACION, al no responder el derecho de petición que afirma haber radicado?

5.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014, se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La solicitud de amparo tiene su origen en la inconformidad del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACION, el cual alega que radicó derecho de petición el veintiuno (21) de febrero de 2022, dirigido a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MALAMBO desde la dirección electrónica cartera.soledad@eseenliquidacion.com. Sin embargo, al no obtener respuesta, el mismo fue reiterado mediante correo con fecha 29 de abril de 2022, sin conseguir nuevamente respuesta. Afirma que, remitió nueva comunicación con radicado HDJDRSL2023-00034 de fecha diecisiete (17) de enero de 2023, remitida a la accionada a la dirección electrónica Karen.vergara@hotmail.com. Por lo cual, al no obtener respuesta, reiteró la petición mediante comunicado con radicado HDJRSL2023-00181 de fecha veintitrés

¹ Sentencia T-058/18



(23) de marzo de 2023, remitido a la accionada a la dirección electrónica salud@malambo-atlantico.gov.co.

Frente a los hechos y pretensiones, la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL LOCAL MALAMBO manifiesta que desconoce cualquier petición realizada por el accionante, considerando que las direcciones electrónicas donde manifiesta haber enviado los escritos de petición, no corresponden a las direcciones institucionales de la entidad. Alega que la dirección electrónica Karen.vergara@hotmail.com no guarda relación alguna con la institución ni ha sido dispuesta para efecto del procedimiento solicitado, así mismo, la dirección electrónica salud@malambo-atlantico.gov.co, corresponde a la Secretaría de Salud Municipal de Malambo y dicha entidad no le trasladó la petición que mencionada el accionante. Además, que al realizar una revisión exhaustiva en las bandejas de entradas institucionales, no encontraron petición alguna cuyo remitente corresponda al correo cartera.soledad@eseenliquidacion.com. Por último, indica que las direcciones de correo electrónico instituciones son esehm@gmail.com y gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co, las cuales pueden ser verificadas en la página web de la misma y son de conocimiento de los despachos judiciales y entes de control.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al unísono, el artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

En el caso particular, el accionante remitió derecho de petición el veintiuno (21) de febrero de 2022 y el veintinueve (29) de abril de 2022, a la dirección de correo electrónico esehm.cartera@hotmail.com, tal como se evidencia en las siguientes constancias de envío que adjuntó en el escrito tutelar:

Cartera Soledad

De: cartera.soledad@eseenliquidacion.com
Enviado el: lunes, 21 de febrero de 2022 4:01 p. m.
Para: Esehlm.cartera@hotmail.com
Asunto: CIRCULARIZACION CARTERA -HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACION NIT 802009766-3
Datos adjuntos: 73. E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.pdf

Buen día
Cordial saludo,

De acuerdo con el tema del asunto informamos que según el Decreto Ordenanza No. 000423 DE 2021. Expedido el 12 de noviembre de 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - para lo cual es de nuestro agrado informar que, ya estamos en las gestiones de detallar la información para la ejecución de la liquidación dentro de lo cual están las gestiones pertinentes a saldos de cartera, conciliaciones, glosas, recaudos y saneamientos.

En ese orden de ideas, se informa que en los estados financieros recaudados en el proceso de liquidación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, su entidad E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO NIT 802.009.806 adeuda como obligación por pagar- el valor de \$ 22.986.911 M/cte., correspondiente a servicios de salud.

Lo anteriormente enunciado, se evidenció en los estados financieros recaudados en el proceso de liquidación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN.

Quedo atenta ante cualquier inquietud.



Cartera Soledad

De: CARTERA <cartera.soledad@esesenliquidacion.com>
Enviado el: viernes, 29 de abril de 2022 2:36 p. m.
Para: esehl.m.cartera@hotmail.com
Asunto: CIRCULARIZACIÓN CARTERA - HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN NIT 802009766-3
Datos adjuntos: 73. E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.pdf

Señores
E.S.E MALAMBO

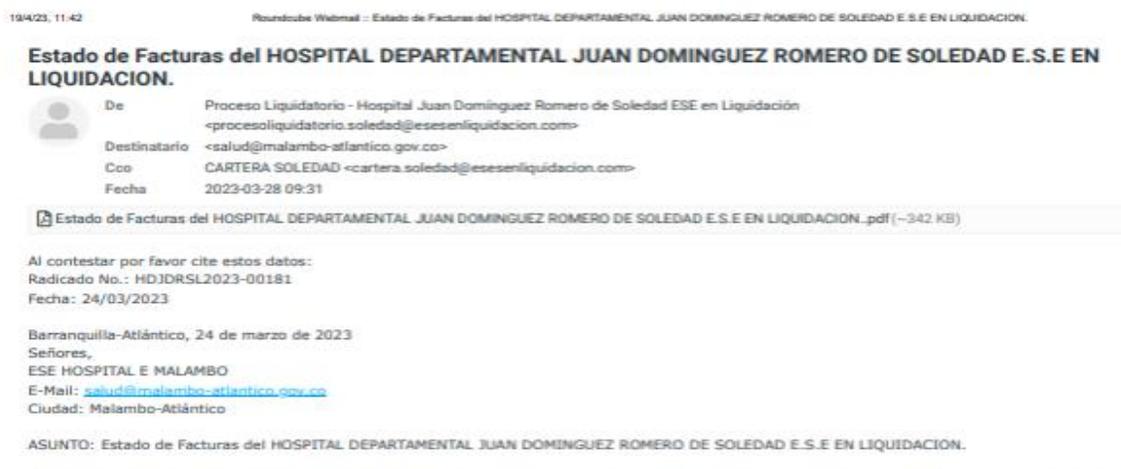
De acuerdo con el asunto de la referencia, nos permitimos informar por medio de la presente, que NEGRET ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., fue designado como liquidador del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E EN LIQUIDACION, identificado con NIT 802.009.766-3, según el Decreto Ordenanza No.000423 del 12 de noviembre de 2021 (POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES), por lo cual, se hace necesario informarles que nos encontramos adelantando las gestiones pertinentes para la ejecución de la respectiva liquidación, conciliaciones, glosas, recaudos y saneamientos.

Asimismo, afirma que remitió nueva comunicación con radicado HDJDRSL2023-00034 de fecha diecisiete (17) de enero de 2023, remitida a la accionada a la dirección electrónica karen.vergara@hotmail.com. La cual fue reiterada mediante comunicado con radicado HDJRSL2023-00181 de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023, remitido a la accionada a la dirección electrónica salud@malambo-atlantico.gov.co.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de tutela se evidencia que la petición del diecisiete (17) de enero de 2023, no fue remitida al correo Karen.vergara@hotmail.com, tal como afirma, sino al correo cartera.soledad@eseenliquidacion.com, así:

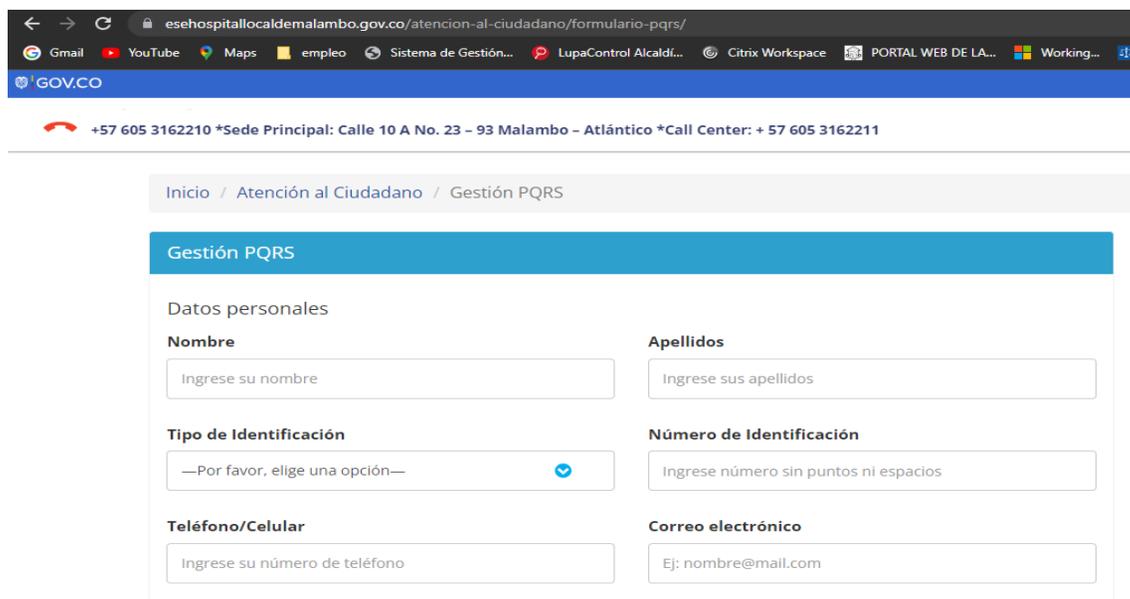


Por su parte, la petición del veintitrés (23) de marzo de 2023 (enviada el 28 de marzo de 2023), si fue remitida al correo salud@malambo-atlantico.gov.co, como se muestra a continuación:





Sin embargo, al revisar la página web oficial de la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL LOCAL MALAMBO, se constata que la misma cuenta con el siguiente correo electrónico: gerencia@esehospitallocalmalambo.gov.co; asimismo, esta cuenta con un aplicativo para radicación de PQRS.



Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, dejó sentado lo siguiente: “...**Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio...**”. (Negrillas del juzgado).

Cabe anotar, que en el escrito tutelar se evidencia una petición radicada el veintisiete (27) de abril de 2022, enviada al correo gerencia@esehospitallocalmalambo.gov.co; no obstante, la misma no fue relacionada en los hechos de la tutela y según se evidencia en el texto del correo no corresponde a las mismas peticiones que pretende el accionante sean resueltas de fondo.

Cartera Soledad

De: CARTERA <cartera.soledad@esesenliquidacion.com>
Enviado el: miércoles, 27 de abril de 2022 4:19 p. m.
Para: gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co
Asunto: SOLICITUD CONTACTO AREA DE CARTERA

Señores
E.S.E. HOSPITAL MALAMBO

Por medio del presente solicito colaboración con información de contacto y correo electrónico de personal encargado del área de cartera o financiera.

--

Agradeciendo su amable atención y pronta respuesta,

Cordialmente,

Silvana de Jesús Pantoja Torres
Ejecutivo de Cartera
Cel. 312 895 3080
HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN



Con todo lo anterior, queda demostrado que el accionante HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACION no radicó sus peticiones en los canales de atención de los cuales dispone la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MALAMBO, siendo así, no se encuentra a cargo de la entidad accionada, obligación de dar respuesta a una petición de la cual no tiene conocimiento.

Por consiguiente, este despacho no advierte la vulneración de los derechos fundamentales que ha sido invocada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACION. Por consiguiente, se declarará improcedente por inexistencia de afectación de aquellos, esta acción de tutela impetrada contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MALAMBO.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES la acción de tutela promovida por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACION contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MALAMBO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incorporar las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

L.P.

Firmado Por:
María Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e599f319a1e21f71b214fabaca05f56e6a8a9ff48ae3bf4c1ff193f9f4179f**

Documento generado en 04/05/2023 05:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>